

## ÍNDICE

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

## Resoluciones DGRN

## INSCRIPCIÓN

**PÉRDIDA DE UNIPERSONALIDAD.** La DGSJyFP permite inscribir la pérdida de unipersonalidad sin exhibir el libro registro de socios si la declaración se formaliza el mismo día que la transmisión [\[pág. 2\]](#)

## NOTIFICACIÓN

**RENUNCIA ADMINISTRADOR ÚNICA.** La DGSJFP confirma la necesidad de notificación efectiva y convocatoria de Junta para la renuncia del administrador único [\[pág. 3\]](#)



## Sentencias

## VENTA DE INMOBILIZADO

**DERECHO DE SEPARACIÓN.** El Tribunal Supremo consolida el derecho de separación del socio minoritario cuando no se reparte el tercio legal del beneficio, incluso si proviene de venta de inmovilizado [\[pág. 4\]](#)

## REFORMULACIÓN DE CUENTAS

**DERECHO DE SEPARACIÓN.** La Audiencia Provincial de Barcelona confirma el derecho de separación de un socio minoritario por falta de reparto de dividendos: no cabe reformular cuentas para impedir el ejercicio del derecho de separación. [\[pág. 6\]](#)

## AUTORIZACIÓN EXPRESA

**PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.** El Supremo refuerza la doctrina sobre la prohibición de competencia y cese de administrador en conflicto de intereses [\[pág. 8\]](#)

## FUERA DEL DOMICILIO

**JUNTA GENERAL.** La Audiencia Provincial de Navarra valida una junta general celebrada fuera del domicilio social al no haberse vulnerado el derecho de participación del socio minoritario [\[pág. 9\]](#)



## Actualidad Poder Judicial

## CONTROLES

**ÍNDICE IRPH.** El Tribunal Supremo dicta las primeras sentencias sobre el índice IRPH tras pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [\[pág. 10\]](#)  
*La Sala facilita unos parámetros orientativos de los controles de transparencia y de abusividad*

## Actualidad TC

## OCUPANTE ILEGAL

**LANZAMIENTO.** El Tribunal Constitucional por unanimidad otorga el amparo a la propietaria de una vivienda a la que se denegó alzar la suspensión del lanzamiento del ocupante ilegal [\[pág. 11\]](#)

# Resolución de la DGRN

## INSCRIPCIÓN

**PÉRDIDA DE UNIPERSONALIDAD.** La DGSJyFP permite inscribir la pérdida de unipersonalidad sin exhibir el libro registro de socios si la declaración se formaliza el mismo día que la transmisión

Fecha: 21/05/2025

Fuente: web del BOE

Enlace: [Resolución DGRN de 08/04/2025](#)

## HECHOS

- Mediante escritura pública autorizada el 31 de octubre de 2024 por el notario de Tías, D. Javier Jiménez Cerrajería (n.º 1799 de protocolo), el administrador único de la sociedad limitada PSBPlayablanca, S.L., D. R. L. M., **declara el cese de la unipersonalidad** como consecuencia de la transmisión de todas las participaciones sociales, **también formalizada ese mismo día en la escritura n.º 1797 del mismo notario.**
- La escritura recoge los datos de los nuevos socios y las participaciones adquiridas, incluyendo el compromiso del administrador de reflejar dichas transmisiones en el **Libro Registro de Socios.**
- El Registrador Mercantil de Arrecife, D. Antonio Díaz Marquina, **suspende la inscripción por no haberse exhibido al notario el citado libro registro**, ni su testimonio notarial ni certificación de su contenido, al considerar que la declaración de pérdida de unipersonalidad no puede inscribirse sin dicha base documental.

## LA DGSJyFP

- La Dirección General estima el recurso interpuesto por el notario y **revoca la calificación registral negativa.** Declara que **sí procede la inscripción de la escritura de cese de unipersonalidad**, aun sin exhibirse el Libro Registro de Socios, dado que dicha declaración se realiza **el mismo día y ante el mismo notario que autoriza la transmisión que origina la pérdida de unipersonalidad**, aunque conste en escritura separada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- La exigencia del artículo 203 del **Reglamento del Registro Mercantil (RRM)** sobre la necesidad de que la pérdida de unipersonalidad conste previamente en el Libro Registro de Socios debe **interpretarse de forma flexible** en los casos en que:
  - El administrador único, **encargado de llevar dicho libro**, declara expresamente que las transmisiones ya se han producido y asume el compromiso de reflejarlas en él.
  - La escritura calificada y la de transmisión **se otorgan el mismo día y ante el mismo notario**, aunque sean documentos distintos.
- Se considera que con ello **se satisfacen las garantías** que persigue el artículo 203 RRM sin necesidad de un testimonio notarial o certificación del libro.
- Esta postura ya fue aceptada por resoluciones anteriores de la DGRN (3 de diciembre de 1999, 10 de marzo de 2005, 20 de mayo de 2006), consolidando una **interpretación práctica y no formalista** de los requisitos registrales en estos casos.

# Resolución de la DGRN

## NOTIFICACIÓN

**RENUNCIA ADMINISTRADOR ÚNICA.** La DGSJFP confirma la necesidad de notificación efectiva y convocatoria de Junta para la renuncia del administrador único

Fecha: 09/07/2025

Fuente: web del BOE

Enlace: [Resolución DGRN de 09/07/2025](#)

## HECHOS

- Don O. M. M., administrador solidario y único vigente de la sociedad *Travelucion, SLU*, otorgó escritura pública de renuncia ante notario el 14 de enero de 2025. En el mismo acto requirió al notario el envío de la renuncia mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio social inscrito. Sin embargo, el envío fue devuelto por "sobrante", al no haber sido retirado de la oficina postal.
- La escritura se presentó al Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife el 14 de marzo de 2025, siendo calificada negativamente por la registradora, quien argumentó:
  1. La falta de notificación **fehaciente** a la sociedad.
  2. La imposibilidad de inscribir la renuncia del único administrador sin previa convocatoria de **Junta General** con el punto del orden del día relativo al nombramiento de un nuevo órgano de administración.

Don O. M. M. recurrió, alegando que:

- La notificación fue fehaciente y realizada al domicilio inscrito.
- No ostenta facultades ni es socio para convocar Junta.
- El derecho a renunciar es personalísimo e irrevocable, no condicionado a la aceptación ni a la celebración de Junta.

## RESOLUCIÓN DE LA DGSJFP

La Dirección General **desestima el recurso** y **confirma la calificación registral** negativa. En consecuencia, **no se inscribe** la renuncia por no cumplir con los requisitos exigidos.

### Fundamentos jurídicos de la resolución

#### 1. Sobre la notificación fehaciente:

La DGSJFP reitera que el envío por correo certificado **devuelto sin entrega** no cumple con el requisito de notificación fehaciente previsto en los artículos 147 del RRM y 202 del Reglamento Notarial. Tras el intento fallido, el notario debió agotar la vía presencial de notificación conforme al art. 202 RN.

#### 2. Sobre la convocatoria de Junta:

La doctrina consolidada exige que, para inscribir la renuncia de un administrador único, debe acreditarse **al menos la convocatoria formal** de Junta General con el fin de evitar la paralización de la vida societaria (arts. 166, 167, 171 y 235 LSC). La falta de facultades del renunciante no exime de este deber, que deriva de sus responsabilidades como administrador.

# Sentencia

## VENTA DE INMOBILIZADO

**DERECHO DE SEPARACIÓN.** El Tribunal Supremo consolida el derecho de separación del socio minoritario cuando no se reparte el tercio legal del beneficio, incluso si proviene de venta de inmovilizado

Fecha: 03/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 03/11/2025](#)

## HECHOS

- El caso tiene origen en la demanda interpuesta por **Herminio**, socio minoritario de **Autotransportes del Centro, S.A.**, al considerar vulnerado su **derecho de separación** conforme al [artículo 348 bis](#) de la **Ley de Sociedades de Capital** (LSC). La sociedad, en su junta de 31 de julio de 2017, aprobó un reparto de dividendos que no alcanzaba el tercio legal de los beneficios ordinarios del ejercicio 2016, destinando solo 10.000 € a dividendos (14,45%) y el resto a reservas voluntarias.
- La empresa se dedica a la explotación de transportes por carretera en general según sus estatutos sociales. Según las cuentas anuales se dedican al aparcamiento cubierto de vehículos.
- Herminio votó en contra y ejercitó su derecho de separación dentro del plazo legal mediante burofax. La sociedad rechazó su pretensión y convocó junta extraordinaria donde, por mayoría, se denegó el derecho invocado. Ante ello, el socio demandó judicialmente.
- En primera instancia**, el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid desestimó la demanda al considerar que los **beneficios procedentes de la venta de inmovilizado eran extraordinarios** y no debían computarse.
- En apelación**, la Audiencia Provincial de Madrid revocó dicha sentencia al entender que la venta de vehículos utilizados por la empresa en su actividad era ordinaria y recurrente, por lo que sí debían incluirse en el cálculo del beneficio repartible. **Reconoció, por tanto, el derecho de separación del socio.**

## FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El **Tribunal Supremo desestima el recurso de casación** presentado por Autotransportes del Centro, S.A. y **confirma la sentencia de la Audiencia Provincial** de Madrid. Impone las costas del recurso a la parte recurrente y acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.
- No se fija doctrina jurisprudencial expresa, pero se consolida la interpretación sobre el concepto de "**beneficios propios de la explotación**" a efectos del art. 348 bis LSC.

## Fundamentos jurídicos del fallo

### 1. Interpretación del artículo 348 bis LSC (redacción vigente en 2017):

- El Tribunal aclara que, a efectos del derecho de separación, los **beneficios obtenidos de la venta de inmovilizado** (como microbuses y vehículos usados en la actividad habitual) pueden considerarse **beneficios propios de la explotación**, siempre que se trate de una **actividad cíclica y esperable**, como en el caso.
- Apunta además que la **reforma de 2018** suprimió la referencia a "la explotación del objeto social", reforzando la interpretación más amplia del beneficio distribuible.

### 2. Abuso de derecho (art. 7.2 CC):

- El Tribunal rechaza que Herminio ejerciera su derecho de manera abusiva, ya que:

- Se cumplían los requisitos legales para el derecho de separación.
- No existían pérdidas arrastradas en 2016 que justificaran el destino íntegro del beneficio a reservas.
- La diferencia entre el mínimo legal (33%) y el reparto efectivo (14,45%) no era despreciable.

# Sentencia

## REFORMULACIÓN DE CUENTAS

**DERECHO DE SEPARACIÓN.** La Audiencia Provincial de Barcelona confirma el derecho de separación de un socio minoritario por falta de reparto de dividendos: no cabe reformular cuentas para impedir el ejercicio del derecho de separación.

Fecha: 23/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Barcelona de 23/05/2025](#)

### HECHOS:

- El socio **Erasmus**, titular del 33,33% del capital social de **Pro-Team Olesa, S.L.**, ejerció su **derecho de separación** conforme al **artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)** por falta de distribución de dividendos.
- En la junta general ordinaria del 27 de junio de 2019 se aprobaron las cuentas del ejercicio 2018 con un beneficio de 12.207,71 euros, que se destinaron íntegramente a reservas, sin reparto de dividendos. Erasmus votó en contra, dejó constancia de su protesta y notificó su intención de separarse.
- La sociedad inicialmente aceptó el derecho de separación, haciendo una oferta en especie, que fue rechazada por el socio. Posteriormente, **reformuló las cuentas de 2018 para reflejar pérdidas**, basándose en una factura omitida de 18.000 euros, lo que sirvió de argumento para negar el derecho de separación.
- El Juzgado de lo Mercantil nº 12 estimó la demanda, y la **Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª)**, en apelación (SAP B 4755/2025), confirma dicha resolución.

### FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Provincial **desestima el recurso de apelación** de Pro-Team Olesa, S.L., **confirma la sentencia de instancia** y **condena a la sociedad al pago del valor razonable de las participaciones de Erasmus (336.304,01 € más intereses)**. Además, **impone las costas del recurso a la parte apelante**.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

1. **No concurren litispendencia ni prejudicialidad civil**, ya que el procedimiento sobre el nombramiento de experto por el Registro Mercantil tiene objeto distinto y limitado frente a esta acción declarativa.
2. **El derecho de separación se ejercitó correctamente**, cumpliendo los requisitos del **artículo 348 bis LSC**:
  - Sociedad constituida hace más de 5 años.
  - Existencia de beneficios legalmente distribuibles.
  - Falta de reparto mínimo del 25% de los beneficios.
  - Protesta formal del socio.
  - Ejercicio del derecho en plazo.
3. **La reformulación de las cuentas no es válida ni oponible**, por haberse producido tras el ejercicio del derecho y en un contexto de mala fe (art. 7 CC). Además, incumple los criterios del **art. 38 c) del Código de Comercio** y las **normas contables del PGC** sobre errores y reformulaciones.

4. **El valor razonable de las participaciones** (2,03 €/participación) se acepta conforme al informe del perito Juan Manuel, al no haberse practicado valoración por el experto del Registro debido a la falta de colaboración de la sociedad.

# Sentencia

## AUTORIZACIÓN EXPRESA

**PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.** El Supremo refuerza la doctrina sobre la prohibición de competencia y cese de administrador en conflicto de intereses

Fecha: 05/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 05/11/2025](#)

## ANTECEDENTES Y HECHOS

- El conflicto se origina tras el fallecimiento del socio D. Sixto, fundador de **Malvasía Agrícola S.L.**, cuyo capital poseía junto con su esposa, **D.ª Raquel**, en régimen de gananciales. En su testamento, instituyó herederas a sus hijas, **D.ª Edurne y D.ª Diana**, nacidas de un matrimonio anterior.
- Tras la muerte de D. Sixto en 2003, se celebraron tres juntas generales (2003, 2004 y 2005) en las que se aprobaron cuentas anuales, sin reconocer derechos de socio a la comunidad hereditaria (integrada por las hijas). Además, **D.ª Raquel**, como administradora solidaria, firmó una certificación falsaria que originó una condena penal.
- Las herederas demandaron la nulidad de estos acuerdos sociales y el cese de D.ª Raquel por infracción de la **prohibición de competencia**, ya que también era administradora de **Buten S.L.**, sociedad del mismo sector. El Juzgado de lo Mercantil estimó íntegramente la demanda. La Audiencia Provincial revocó únicamente el cese como administradora. Ambas partes recurrieron en casación y por infracción procesal.

## FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Estima el recurso de casación de D.ª Edurne y D.ª Diana, y casa la sentencia de la Audiencia**, confirmando la de primera instancia: se declara nulo el nombramiento y los acuerdos de junta, y se **cesa a D.ª Raquel** como administradora solidaria por infringir la prohibición de competencia.
- Desestima los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Malvasía S.L.**, imponiéndole las costas.
- El Tribunal  **fija doctrina sobre la interpretación estricta de la prohibición de competencia de los administradores**, incluso en casos de sociedades vinculadas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

- Aplicación del art. 65.1 LSRL (actuales art. 229.1.f) y 230.3 LSC**: el Supremo reitera que la actuación de un administrador en una sociedad con objeto social coincidente o complementario exige autorización expresa de la junta general, **aunque ambas sociedades estén vinculadas**.
- La omisión de esta autorización, junto con la pasividad de la administradora para reclamar deudas entre sociedades, evidencia una **contraposición estructural y permanente de intereses**.
- El daño derivado del conflicto de intereses **no requiere ser actual o cuantificable**: basta su potencialidad para exigir el cese.
- El Alto Tribunal también **rechaza la pretensión de Malvasía S.L. de priorizar una supuesta comunidad postganancial sobre la hereditaria**, dado que tal cuestión **no fue planteada correctamente** ni en primera instancia ni en apelación.

# Sentencia

## FUERA DEL DOMICILIO

**JUNTA GENERAL.** La Audiencia Provincial de Navarra valida una junta general celebrada fuera del domicilio social al no haberse vulnerado el derecho de participación del socio minoritario

Fecha: 22/09/2025

Fuente: web del Poder Judicial  
[22/09/2025](#)

Enlace: [Sentencia de la AP de Navarra de](#)

## HECHOS

- La sociedad **BRUCELLA GREEN VAC S.L.** celebró una **Junta General Extraordinaria** el **18 de noviembre de 2021** en una **Notaría de Aoiz (Navarra)**, cuando el **domicilio social** se sitúa en **Mutilva (Valle de Aranguren)**.
- La socia minoritaria, **Dña. Herminia**, impugnó dicha Junta, alegando la vulneración del **art. 175 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC)**, que exige que la junta se celebre en el término municipal del domicilio social, salvo disposición contraria en los estatutos (que no existía en este caso).
- El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona/Iruña **estimó la demanda**, declarando **nula la convocatoria y la celebración** de la Junta por celebrarse fuera del término municipal.
- La mercantil **apeló** esa decisión, fundamentando la validez de la junta por motivos logísticos y de conflicto entre los socios.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- La **Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª)**, en sentencia de **22 de septiembre de 2025**, estima el recurso de apelación, **revoca la sentencia de primera instancia** y **desestima la demanda** de impugnación de acuerdos sociales, **absolviendo a la sociedad demandada** y **sin imposición de costas** en la segunda instancia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Interpretación finalista del art. 175 TRLSC:

- El tribunal adopta una interpretación **no literalista** del artículo, atendiendo a su **finalidad protectora** frente a abusos en la convocatoria.
- La celebración fuera del término municipal **no tuvo intención obstructiva**, ni se vulneró el **derecho de asistencia** de la socia minoritaria.

### 2. Circunstancias específicas del caso:

- Conflicto familiar y judicial** entre los socios (hermanos), que dificultaba celebrar la junta en el domicilio social (domicilio personal de la socia demandante).
- Ausencia de notaría** en Mutilva (domicilio social), existiendo una **Notaría operativa en Aoiz**, cercana geográficamente.
- La socia minoritaria **recibió la convocatoria por burofax** y **no manifestó objeción alguna** ni justificó imposibilidad de asistencia.

### 3. Doctrina jurisprudencial favorable:

- Se citan diversas sentencias de Audiencias Provinciales que han aceptado excepciones al art. 175 TRLSC cuando no se vulnera el derecho del socio

# Actualidad del Poder Judicial

## CONTROLES

**ÍNDICE IRPH.** El Tribunal Supremo dicta las primeras sentencias sobre el índice IRPH tras pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

*La Sala facilita unos parámetros orientativos de los controles de transparencia y de abusividad*

Fecha: 12/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 11/11/2025](#)

El Pleno de la Sala Primera ha analizado en dos sentencias la validez de la cláusula de intereses remuneratorios referenciados al IRPH contenida en préstamos hipotecarios suscritos por consumidores, a la luz de las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23).

La Sala parte de que no cabe dar una solución unívoca sobre el carácter transparente y la abusividad de esta cláusula, pues su validez dependerá de las concretas circunstancias de cada préstamo y de cada litigio, en función de los hechos que queden probados en el mismo.

A continuación, facilita unos parámetros orientativos para realizar en primer lugar el control de transparencia (Sentencia 1590/2025) y, si este no es superado, llevar a cabo el control de abusividad de la cláusula (Sentencia 1591/2025).

# Actualidad del TC

## OCUPANTE ILEGAL

**LANZAMIENTO.** El Tribunal Constitucional por unanimidad otorga el amparo a la propietaria de una vivienda a la que se denegó alzar la suspensión del lanzamiento del ocupante ilegal

Fecha: 18/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota informativa](#)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, ha estimado por unanimidad el recurso de amparo presentado por la propietaria de una vivienda a la que el órgano judicial había denegado alzar la suspensión del lanzamiento del ocupante ilegal, pese a no concurrir los requisitos que a tal efecto establece el art. 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020.

El procedimiento se había iniciado como desahucio arrendaticio (impago de rentas) a instancias de la sociedad mercantil entonces propietaria de la vivienda, pero antes de que tuviera lugar el lanzamiento de la arrendataria, esta abandonó el inmueble, entrando en este de forma ilegal varias personas, entre ellas el ocupante al que se refiere el recurso de amparo. Se sustanciaron entonces los correspondientes incidentes de ocupación ilegal. Acreditada la situación de especial vulnerabilidad económica como consecuencia de la pandemia del covid19, se acordó la suspensión del lanzamiento hasta el 31 de enero de 2021, con fundamento en el art. 1 del Real Decreto-ley 11/2020. Al añadirse a este el art. 1 bis por el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, se dictó auto por el que se indicó que la norma aplicable no era el art. 1 sino el art. 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, por tratarse de un ocupante sin título. En todo caso, el Juzgado acordó la suspensión del lanzamiento hasta el 31 de diciembre de 2022.

Encontrándose suspendido el lanzamiento en estos términos, la persona física que había adquirido la vivienda solicitó al órgano judicial la reanudación del procedimiento y la fijación de fecha para el lanzamiento, alegando que no concurrían ya los presupuestos del art. 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, por no tener la demandante la condición de gran tenedora. El juzgado se negó a alzar la suspensión, argumentando que se trataba de un procedimiento de desahucio por falta de pago y no de un supuesto de ocupación ilegal sin título, sin que el hecho de que la vivienda hubiera sido transmitida a una persona física afectase a la suspensión del lanzamiento, porque la adquirente se subrogaba en la posición de la transmitente con todas las consecuencias jurídicas y no podía alegar desconocimiento, dado que la transmisión se llevó a cabo después de haberse dictado el auto de suspensión del lanzamiento. Contra esta decisión judicial interpuso recurso de amparo la nueva propietaria, alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La sentencia de la Sala Segunda estima la demanda de amparo y declara la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas (no siendo necesario acordar la retroacción de actuaciones porque, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, se produjo el lanzamiento del ocupante ilegal de la vivienda).

El Tribunal aprecia que, al aplicar de manera arbitraria el art 1 del Real Decreto-ley 11/2020 (suspensión del lanzamiento de arrendatario vulnerable) en lugar de su art. 1 bis, el juzgado acordó prorrogar la suspensión del lanzamiento sin tener en cuenta los requisitos que deben concurrir cuando el ocupante carece de título por no pagar renta o merced.

En efecto, el hecho de que la norma aplicable al caso sea el art. 1 o el art. 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020 depende de que el ocupante sea arrendatario o carezca de título que legitime su posesión, y la

aplicación de uno u otro precepto no es una cuestión baladí, porque los requisitos establecidos en cada norma para que pueda acordarse la suspensión del lanzamiento son distintos. En este procedimiento se había declarado ya por el juzgado que la norma aplicable al caso era el art. 1 bis, y no el art. 1, por lo que, cuando posteriormente el juzgado afirma que se trata de un procedimiento de desahucio arrendaticio (y aplica en consecuencia el art. 1 del Real Decreto-ley 11/2020), está realizando un cambio de criterio que no va acompañado de las razones que lo motivan, por lo que ha de calificarse como una decisión arbitraria. Como consecuencia de ello, el juzgado sustrajo el supuesto enjuiciado, de manera arbitraria, del ámbito de aplicación del art. 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo